



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: pasa el despacho el proceso de la referencia en donde la audiencia programada para el día 05 de septiembre de 2023 a las 4:00 p.m. no se realizó debido a que la audiencia penal (PROCESADOS: MAURICIO ENRIQUE MIRANDA Y OTRO CUI: 13468000000202300003 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO) con personas capturadas de extendió. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización continuación de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 15 de septiembre de 2023 a las 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 43

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 23

ELIADO EN ESTADO 08 09 23

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ ALVEAR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

195

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver control de legalidad propuesto por el Dr. Anderson Salas Villalobos, quien funge como apoderado del Municipio de San Fernando. -Sírvase proveer.-.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el Dr. Anderson Salas Villalobos, quien funge como apoderado del Municipio de San Fernando, que se realice control de legalidad, soporta su pretensión indicando que el acto administrativo que sirve como título ejecutivo traído dentro del presente proceso no presta mérito ejecutivo, debido a que carece de los requisitos formales, específicamente certificado de disponibilidad presupuestal o registro presupuestal.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se proceda hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad solicitada por el apoderado del municipio demandado respecto a los títulos ejecutivos que sirvieron como base de recaudo y por medio del cual se decretaron las medidas cautelares impuestas al ejecutado, siendo estas las: Resolución No: 191231-015 del 31 de diciembre de 2019 y resolución No. 191231-018 del 31 de diciembre de 2019.

Debe el despacho de entrar a considerar respecto a las resoluciones presentadas como título base de recaudo dentro de este proceso, que de encontrarse en indebida forma o falta de alguno de los requisitos exigidos, procedería decretar la ilegalidad de lo actuado y acceder al levantamiento de las medidas.

De acuerdo a la tesis manejada por este despacho, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libere mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP,



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA JIMENEZ ALVEAR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

97

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, quien alega indebida notificación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pendiente por resolver la nulidad impetrada por el apoderado del demandado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Dr. Anderson Salas Villalobos, en calidad de apoderado del municipio demandado alega la nulidad la notificación del auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, bajo el entendido de que si confesto la demanda dentro del término de ley.

1. El embate se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 Numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas", en consideración a que hubo una indebida notificación vulnerándose así derechos fundamentales.

1

Para el caso en concreto, se evidencia que la notificación al municipio demandado se realizó de forma correcta respectando le el debido proceso. Así las cosas y como quiera que no se configura en el caso que nos ocupa la nulidad contemplada en el N. 8 del art. 133, por cuanto la demandado fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda. Corolario de lo anterior, se debe negar la nulidad planteada por el memorialista.

Pero el despacho no puede pasar por alto la situación puesta a consideración con antelación.

En atención al informe rendido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, visto a folio 193, se evidencia que efectivamente el abogado Anderson Salas Villalobos, en calidad de apoderado del municipio demandado confestó el libelo demandatorio dentro del presente asunto el día 05 de agosto de 2021 a las 4:24 pm.

Se hace necesario traer a coacción el artículo 113 de nuestra Constitución Política, resaltando la colaboración armónica, el cual reza "Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Así mismo, la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, expresa: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

198

En atención a lo anterior y por disposición expresa, debe existir una armonía entre las dependencias judiciales, por ello, este despacho acepta la contestación de la demanda que erradamente fue enviada al correo del juzgado homologo.

Por lo que se procede hacer el cómputo de los términos para verificar si la contestación fue presentada o no dentro de los términos de ley. Se colige del paginario que el demandado fue notificado a través de servicio de correo electrónico el 26 de julio de 2021 mediante oficio No. 535 (fl. 17), por ello a partir de la fecha se contabilizan los términos tal cual lo disponen el artículo 74 del CPTSS., y decreto 806 de 2020 que regía para esa época por lo que tenía hasta el 11 de agosto de 2021 para contestar, la misma fue recibida en el correo del despacho homologo el 05 de agosto de 2021 a las 4:24 p.m., como se evidencia a folio 33 del plenario. Efectuado el cálculo anterior, se percibe que la contestación fue recibida de forma oportuna.

Se hace necesario en atención a lo dispuesto por el Art. 132 del CGP, realizar control de legalidad dentro del asunto de la referencia, debido a que en auto admisorio de fecha de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 30), en donde se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la norma previamente indicada que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Es así que dentro del presente asunto y haciendo uso del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del CGP, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de presente asunto a partir de auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 30), inclusive, y en su lugar se procederá a tener por contestada la demanda por parte del municipio demandado, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

2

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- NEGAR LA NULIDAD planteada por el Dr. Anderson Salas Villalobos, por lo antes considerado
- 2.- Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 17 de septiembre de 2021 (fl. 30), inclusive, según lo hasta aquí expuesto.
- 3.- Téngase por contestada la demanda por parte del municipio demandado.
- 4.- De las excepciones propuestas por el Dr. Anderson Salas Villalobos, como apoderado del demandado, dese traslado a la parte actora.
- 5.- Reconocer personería jurídica al Dr. Dr. Anderson Salas Villalobos, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ADO. No. 43

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 08 09 23

NOEL LARA CAMPOS El Secretario
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

571

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la señora KAREN JULIETH MUÑOZ POLANCO, presenta recurso de reposición (fl. 564) contra el auto de 22 de agosto de 2023 (fl. 560-561). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO FARIDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En auto censurado de fecha 22 de agosto de 2023 (fl. 560-561), se dispuso sancionar con multa a la señora KAREN JULIETH MUÑOZ POLANCO, quien funge como gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA, por no acatar las ordenes de embargo decretadas.

Contra esa decisión a la señora KAREN JULIETH MUÑOZ POLANCO, quien funge como gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA, presenta recurso de reposición y expuso a groso modo que, no se surtió el procedimiento legal para la imposición de sanción.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus ordenes, y para el efecto, el Art. 44 del CGP, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

- "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
 2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
 5. Expulsar de las audiencias y diligencias, a quienes perturben su curso.
 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
 7. Los demás que se consagren en la ley.
- PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Para el caso tenemos que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 256-257), se decreto medida cautelar consistente en el embargo y retención de la 1/3 parte del 42% de los dineros legalmente embargables por concepto de prestación de servicios médicos, hospitalarios, copagos, consultas médicas, servicios de emergencia, hospitalizaciones, licencias y certificación de documentos que reciba la demandada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2665 del 05 de noviembre de 2019 (fl. 268).

Por solicitud de la parte demandante en auto de fecha 18 de mayo de 2023 (fl. 534) se requirió a la gerente de la demanda para que diera cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto mencionado con antelación.

La gerente de la demandada no contesto el requerimiento, por lo que mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 (fl. 538), se dio apertura a incidente propuesto por la parte demandante, para que la gerente y/o cajero pagador de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA procedieran a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

La Sra. KAREN JULIETH MUÑOZ POLANCO en calidad de gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA, presenta informe en donde a groso modo indica que no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares debido a que los recursos que posee son de carácter inembargable y con su afectación se vería perjudicado la prestación de servicios ofrecidos.

El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie nuevamente a la gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA, para que aporte certificados de ingresos y gastos de la entidad de los años 2019 a 2023, petición que fue concedida en autos de fecha 05 y 13 de julio de 2023 (fl. 549-552).

572

Aportados los certificados (fl. 554), el apoderado de la parte demandante solicita que se sancione a la gerente debido a que tal como se acredita en los certificados aportados, la entidad recibió recursos y estos no fueron puestas a disposición y órdenes del despacho.

Ahora bien, del estudio de las pruebas obrantes en este tramite incidental, se advierte que la entidad encargada de materializar la orden de embargo hizo caso omiso de lo ordenado por el juzgado en auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 256-258), en el sentido de realizar los descuentos y colocarlos a disposición del ente judicial; los mismo que, desatendió los requerimientos posteriores a dicha orden, por lo que se concluye que dicha documentación sirve de directriz probatoria en la decisión que se tomo en auto de fecha 27 de agosto de 2023 (fl. 560-569).

La naturaleza de las sanciones señaladas en el Art. 42 y 44 del CGP, son de naturaleza disciplinaria y por lo tanto se exige para su imposición el reconocimiento del aspecto subjetivo que cualifique en dolo o la culpa gravísima (Art. 16 y 44 de la ley 734 de 2002), estando probado dicho elemento que implica el conocimiento y la intención de apartarse del derecho que regula la situación, es procedente imponer sanciones reguladas por el CGP, pues en el caso de marras se observa que el cajero pagador o quien haga sus veces NO dió cumplimiento a la orden de embargo, pues del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que todos los oficios fueron debidamente notificados, y mas aun con la documental aportada de los ingresos y egresos de la entidad se evidencia que la entidad maneja recursos que pudieron ser puestos a disposición del despacho mas aun cuando la medida cautelar estaba debidamente ratificada tal como lo dispuso el auto de fecha 13 de julio de 2021 (fl. 417-418).

Sumado a lo anterior el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia del Magistrado Dr. José Eugenio Gómez Cálvo, confirma la decisión de no acceder al levantamiento de medidas cautelares (auto de fecha 18 de octubre de 2022 fl. 498-501), quedando así evidenciado que no es posible acoger la tesis de defensa de la recurrente, debido a que como se indicó con antelación y como quedo demostrado en los certificados aportados por la misma persona, en la entidad ingresaron recursos que pudieron ser puestos a disposición del presente asunto.

Tal situación evidencia una clara omisión a dar cumplimiento a la orden dada por este togado, incurriendo así en falta gravísima; por dilatar injustificadamente el proceso de marras; debido a que se le respeto el debido proceso para imponer la multa y así mismo se impuso dentro de los márgenes que impone el Art. 44 del CGP.

Atendiendo que la gerente de la ESE, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho ocasionando con ello dilaciones injustificadas en el presente proceso. De manera que, consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, por ello el auto atacado por vía de reposición se mantiene incólume.

2

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2023 (fl. 560-561), por el motivo ante esbozado.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades competentes para que hagan efectiva la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
NOBEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 43
ESTADO _____
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 07 Mes: 09 Año: 23
FJADO EN ESTADO 08 09 23
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA AMARIS MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2016-00205-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

129

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares. - Provea.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en donde solicita confirmar la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de julio de 2023, sobre las EPS y bancos.

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación EPS MUTUAL SER, BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA Y POPULAR allegaron escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargable.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales o parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 05 de julio de 2023 resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO-DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

130

origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a las EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

2

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 05 de julio de 2023 (fl. 106-107), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a las EPS y entidades financieras, para que



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

131

se sirvan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia:

Así mismo a través de secretaria remítanse con destino las EPS y entidades financiera sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratifico las medidas cautelares, específicamente a BANCOLOMBIA, indicándole que el número de identificación de la demanda esta correcto.

Por otro lado, se decreta medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la demandada reciba por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas pendientes por pagar, servicios de asistencia medida y otros conceptos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de julio de 2023 (fl. 106-107), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, haciéndole hincapié que el número de identificación del demandado es correcto.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los ingresos brutos por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de ventas, servicios de asistencia médica posea la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA en las cuentas corrientes y/o de ahorro en los bancos BBVA, POPULAR Y BANCOLOMBIA. Limitar la cuantía en \$35.000.000.

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

3

CUARTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 43

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 07 Mes: 09 Año: 23
FJADO EN ESTADO 08 09 23

El Secretario

(Handwritten signature)



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA AMARIS MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2016-00205-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

128

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho. - Proveya.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Mediante auto de 05 de julio de 2023 (fl. 106-107), se dictó mandamiento de pago a favor JESSICA AMARIS MEJIA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La parte demandada notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libro mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto de 05 de julio de 2023 (fl. 106-107), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$1.000.000.

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de JESSICA AMARIS MEJIA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 05 de julio de 2023 (fl. 106-107).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$1.000.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 43
con el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 23
LIQUIDADO EN ESTADO 08 09 23

Secretario
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario DiFilippo Carrera 2 # 17A-101
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co



93

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente asunto que fue remitido por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, en donde dirime conflicto de competencia y asigna competencia al JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto se le asignó la competencia del presente asunto al JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, en donde mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021 (fl. 80-81), realizo control de legalidad, rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno la remisión a los Juzgados Administrativos de Bolívar.

Asignándole la competencia al Juzgado 01 Administrativo de Magangue, en donde mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, declaro la falta de competencia, propuso conflicto de competencia negativo y ordeno la remisión a la Corte Constitucional para que lo dirimiera.

La Corte Constitucional, en auto de fecha 09 de agosto de 2023, dirimió el conflicto de competencia y asigno la misma al JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Por lo que se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por Corte Constitucional, en auto de fecha 25 de mayo de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Primero Promisco del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo resuelto por Corte Constitucional, en auto de fecha 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelvan los autos al despacho para el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

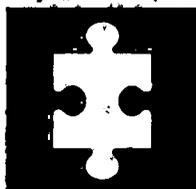
ESTADO No. 43

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 09 23

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA



El Secretario

[Handwritten signature]



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

349

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLIAN SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00040-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde la parte demandante solicita que se sancione al TESORERO del Municipio de Altos del Rosario y al Representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Advierte el despacho que dentro del trámite de incidente de sanción contra cajero pagador del TESORERO del Municipio de Altos del Rosario y al Representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, en auto de fecha 27 de junio de 2023 (fl. 345) se dispuso la apertura del mismo, a fin de que se pronunciara, aportando pruebas sobre el cumplimiento de la medida cautelar, o manifestando las razones por las cuales no ha ejecutado lo ordenado por este Juzgado, la parte incidentada NO se pronunció ni aportó pruebas al respecto. Por lo que no habiendo más pruebas que practicar es procedente prescindir del periodo probatorio

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1- Tener como pruebas documentales las copias y documentos allegados al expediente.
- 2- No habiendo pruebas que practicar prescindase del periodo probatorio.
- 3- En firme el presente proveído, pase al despacho el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOÉL TARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: por el cual se recibirá a las partes que no lo han sido por el auto de fecha 27 de junio de 2023

AUTO DE FECHA No. 43
EN ESTADO Día: 07 Mes: 09 Año: 23
 08 09 23

1 Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

330

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA.
DEMANDANTE: GABRIEL ALVEAR CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARVAJAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2004-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la contestación de la demanda vista a folio 289-296 efectuada por Delfida Cécilia Navarro Ruiz a través de apoderado judicial, a la luz del artículo 96 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 y teniendo de presente que el Código General del Proceso no establece la posibilidad de inadmitir la misma, pero ante las inconsistencias observadas se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte demandada para que las subsane en el término de 05 días.

1. No aporta los correos electrónicos de los testigos a los cuales deba dirigirse la comunicación para tales efectos.
2. No cuenta con el acápite de notificaciones de las partes.
3. No hace pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días para que los defectos sean subsanados, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Una vez subsanada la misma o tenida como no contestada, según fuere el caso, pasese al despacho para resolver el escrito de nulidad visto a folio 299-303.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, en los términos y para los fines consagrados en el poder otorgado visto a folio 297-298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 43

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 09 23

El Secretario: _____



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ECOPEPETROL S.A.
DEMANDADO: FIDEL CANEDO CHICA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00081-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

19

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por ECOPEPETROL S.A. a través de apoderado judicial, contra FIDEL CANEDO CHICA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00081-00, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta subsanación dentro del término de ley: -Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por ECOPEPETROL S.A. a través de apoderado judicial, contra FIDEL CANEDO CHICA.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 ley 2213 de 2022. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder la misma se surtirá en audiencia según lo dispuesto en el Art. 72 del C.P.T y S.S.

1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 43
el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 09 Año: 23
ADO EN ESTADO 08 09 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA OSPINO ARIAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINAOS E INDETERMINADOS DE NESTOR TOSCANO MUÑOZ
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-001111-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de PERTENENCIA instaurado por GLORIA OSPINO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINAOS E INDETERMINADOS DE NESTOR TOSCANO MUÑOZ, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-001111-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 del C G del P.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda pertenencia instaurado por GLORIA OSPINO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINAOS E INDETERMINADOS DE NESTOR TOSCANO MUÑOZ.

El Art. 82 del C G del P y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Siguiendo entonces las reglas, y sobre todo, los factores de competencia, especialmente el objetivo derivado de la cuantía, el Art. 20 y 25 del CGP, señala, que los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO conocen en primera instancia los procesos cuando el monto de sus pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (mayor cuantía).

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 2023: \$ 1.160.000
150 SMMLV: \$174.000.000

Al detenernos y revisar la demanda, se encuentra que en el petitum se estima la cuantía en \$130.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se procederá a rechazar la presente demanda por factor competencia-cuantía, y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompox (reparto).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir la actuación a los JUZGADOS PROMISCOOS MUNICIPALES DE MOMPOX (REPARTO), con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica al Dr. Felix Paba Rubio en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 43** de la misma fecha.

Secretario

Dir.: Palaci , ia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co